



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CC CASTELLANA MALL, PISO 3
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto tres (03) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEVERO PEÑARANDA VEGA CC N°13.824.193

DEMANDADOS: MAURICIO ANDRES MESTRE MESTRE CC N° 1.143.335.018

RAD. 13001-41-89-005-2020-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase Proveer.


JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Agosto tres (03) del Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atendiendo a que la parte demandante enmendó el defecto de que adolecía la demanda, esto es, presentó memorial mediante el que aporta correo electrónico de la apoderada y manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor original se encuentra en su poder fuera del comercio, procede este Despacho Judicial a admitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

El señor SEVERO PEÑARANDA VEGA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MAURICIO ANDRES MESTRE MESTRE, identificado con CC N° 1.143.335.018, mediante la que solicita la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO N° 001); Más los intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación 11 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Por último, es importante aclarar que sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando

¹ Artículo 619 del Decreto 410 del 71 (Actual Código de Comercio)



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CC CASTELLANA MALL, PISO 3
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Por lo tanto la parte demandante o aportante indicó en donde se encuentra el original y manifestó bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante SEVERO PEÑARANDA VEGA, identificado con CC N°13.824.193, y en contra de MAURICIO ANDRES MESTRE MESTRE, identificado con CC N° 1.143.335.018, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO N° 001); Más los intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación 11 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento de tener el Titulo Valor original en su poder y fuera de circulación, durante el trámite del proceso y hasta su terminación, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CC CASTELLANA MALL, PISO 3
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

CUARTO: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas IUV 491, marca KIA, modelo 2016, color PLATA, numero del motor G4FAFS896951, numero de chasis KNADN412B66652475, de propiedad de la parte demandada, señor MAURICIO ANDRES MESTRE MESTRE, identificado con CC N° 1.143.335.018. Ofíciase en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOL. Una vez allegada la constancia de inscripción de la presente medida, se oficiará al Director Seccional de la POLICIA NACIONAL-SIJÍN para la diligencia de INMOVILIZACIÓN del vehículo señalado, a fin de que lo ponga a disposición de este Juzgado, indicándose las características técnicas del vehículo. De igual forma, hecho lo anterior, para la diligencia de secuestro LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios al señor INSPECTOR DE TRANSITO de Turbaco para dicho efecto, pero en el evento de que la inmovilización se surta en otro municipio, líbrese el despacho comisorio dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL correspondiente para los fines pertinentes. NÓMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, identificada con NIT 900.038.604-8. Ofíciase de conformidad a la dirección: Zaragocilla, Conjunto Residencial Las Acacias, Torre 1, Apto 402. Teléfono: 3174301257. Email: grupomultigraficas@gmail.com

QUINTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, identificada con CC N° 22.867.106 y tarjeta profesional N° 178.738 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



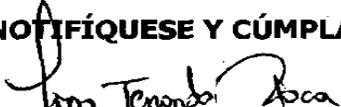
Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CC CASTELLANA MALL, PISO 3
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[hivosestados.aspx](#)

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 026

DE FECHA: 04-08-2020

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO